

El Operador Postal Oficial podrá coordinar con las entidades y personas beneficiarias de los servicios de franquicia postal el proceso de admisión y/o recolección en la sede o sedes del beneficiario, de acuerdo con su necesidad.

Las personas que ocupan los cargos autorizados para realizar la imposición de los envíos deberán manifestar bajo la gravedad de juramento, una vez sea cargada la orden de servicio en el sistema de información postal, que la correspondencia objeto del servicio de franquicia postal hace parte del objeto misional del remitente.

Los envíos que sobrepasen las limitaciones en cuanto al peso, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Resolución 1121 de 2014, u omitan el trámite señalado en el presente artículo, no serán admitidos con cargo a la franquicia postal. El Operador Postal Oficial dejará constancia de la inadmisión en el respectivo formato”.

Artículo 3°. *Modificación del artículo 8 de la Resolución 1121 del 3 de junio de 2014.* El artículo 8° de la Resolución 1121 del 3 de junio de 2014 quedará así:

“**Artículo 8°. Radicación de las cuentas de cobro y transferencia por parte del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.** Para efectos de la radicación de las cuentas de cobro por parte del Operador Postal Oficial ante el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se deberán cumplir los siguientes aspectos.

- a) El Operador Postal Oficial debe realizar cortes mensuales de los servicios de correspondencia prestados a los beneficiarios de la franquicia postal.
- b) El Operador Postal Oficial deberá certificar y remitir al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en medio digital, dentro de los veinte (20) días hábiles del mes siguiente al corte al que se refiere el literal a) del presente artículo, los auxiliares contables, balance de prueba, y bases de datos del sistema misional, el término de presentación es prorrogable por periodo de diez (10) previa justificación por parte del Operador Postal Oficial.

El Ministerio podrá solicitar al Operador Postal Oficial que allegue información adicional, con el fin de verificar la correcta prestación del servicio de correspondencia con cargo a la franquicia postal.

- c) El Operador Postal Oficial deberá certificar y remitir al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en medio digital, dentro de los veinte (20) días hábiles del mes siguiente al corte al que se refiere el literal a) del presente artículo, la relación y las órdenes de servicio de la imposición admitida, detallando cada uno de los servicios y beneficiarios de la franquicia postal, el término de presentación es prorrogable por periodo de diez (10) previa justificación por parte del Operador Postal Oficial.
- d) Serán tenidos en cuenta para el análisis y posterior radicación de la cuenta de cobro, los envíos con cargo a la franquicia que contemplen las cuatro (4) etapas del servicio postal, indicadas en el numeral 2.1.1 del artículo 3° de la Ley 1369 de 2009.
- e) Para aquellos envíos que no cumplan con las cuatro (4) etapas contempladas en la definición de servicios postales, de que trata el numeral 2.1.1 del artículo 3° de la Ley 1369 de 2009, el Operador Postal Oficial deberá demostrar el cumplimiento de las cuatro (4) etapas del envío de correspondencia, dentro de los veinte (20) días hábiles del mes siguiente al corte, al que se refiere el literal a) del presente artículo, contados a partir del momento de la imposición del objeto postal.
- f) Para los envíos de correo prioritario y no prioritario que no evidencien ni guía ni seguimiento dentro del sistema misional o sistema de rastreo, ni seguimiento e información postal, el Operador Postal Oficial deberá emitir una certificación discriminada por mes, firmada por el representante legal y el director nacional de gestión logística, en la cual se indique el tipo de servicio, la cantidad de piezas postales, el peso, la cobertura y el valor.
- g) El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones realizará la revisión de la documentación dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibió de la misma, pudiendo en todo caso solicitar aclaraciones o ajustes, para posteriormente emitir la respectiva aprobación, para que el Operador Postal Oficial remita las cuentas de cobro o facturas, mediante un oficio debidamente firmado por el revisor fiscal, el representante legal, el director nacional financiero y el jefe nacional de contabilidad e impuestos, o quien haga sus veces.

Parágrafo 1°. El Operador Postal Oficial solo podrá admitir los envíos de correspondencia que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1369 de 2009 y en el artículo 2° de la presente Resolución.

Parágrafo 2°. El Operador Postal Oficial deberá remitir al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones un informe estimativo del costo de la franquicia postal para la siguiente vigencia fiscal, que tendrá como referente los consumos realizados por los beneficiarios de la franquicia relacionados en el artículo 2.2.8.2.2.8 del Decreto 1078 de 2015, a más tardar el primer día hábil del mes de septiembre de cada anualidad”.

Artículo 4°. *Vigencia y modificaciones.* La presente resolución rige a partir del 1° de julio del 2021 y modifica los artículos 2°, 4°, y 8° de la Resolución 1121 de 2014.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de mayo de 2021.

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Karen Abudinen Abuchaibe.
(C. F.)

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040020885 DE 2021

(mayo 19)

por la cual se modifica la Resolución número 20203040004125 del 01-06-2020 en el sentido de complementar las medidas de bioseguridad dadas por el Ministerio de Salud y Protección Social en la Resolución número 0000223 de 2021.

La Ministra de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998 y en desarrollo de las Resoluciones números 000666 de 2020 y 0000223 de 2021 expedidas por el Ministro de Salud y Protección Social, y,

CONSIDERANDO:

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el 11 de marzo de 2020, como pandemia el coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio;

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del Coronavirus COVID-19 y adoptó medidas sanitarias con el objetivo de prevenir y controlar la propagación y mitigar sus efectos; emergencia prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222 de 2021 hasta el 31 de mayo de 2021;

Que el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020, estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia a causa del coronavirus COVID-19, esta entidad será la encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus COVID-19;

Que a través de la Resolución número 000666 del 24 de abril de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo general de bioseguridad, con el fin de mitigar, controlar y efectuar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus COVID-19, entre otros, para los diferentes sectores de la administración pública, conforme con las especificidades propias de cada sector; con el fin de disminuir el riesgo de transmisión del virus de humano a humano durante el desarrollo de todas sus actividades;

Que las medidas de la citada resolución aplica, entre otros, a los empleadores y trabajadores del sector público, contratantes públicos y contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios de las entidades gubernamentales; los cuales, para la aplicación de los protocolos de bioseguridad deberán llevar a cabo las adaptaciones correspondientes a su actividad, definiendo las diferentes estrategias que garanticen un distanciamiento social y adecuados procesos de higiene y protección en el trabajo, lo anterior, en apoyo de sus administradoras de riesgos laborales;

Que en esta línea, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución número 20203040004125 del 1° de junio de 2020 “*Por la cual se adoptan, adaptan e implementan las medidas de bioseguridad dadas por el Ministerio de Salud y Protección Social en la Resolución 666 de 2020, con el fin de mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19 en el Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones*”, con el objeto de reducir los factores que pueden generar la transmisión del COVID-19, con ámbito de aplicación a todos los servidores públicos, contratistas, pasantes y visitantes en la sede central, Direcciones Territoriales e Inspecciones Fluviales del Ministerio de Transporte;

Que mediante Resolución número 0000223 del 25 de febrero de 2021, el Ministerio de Salud y protección Social modificó la Resolución número 000666 del 24 de abril de 2020, en el sentido de sustituir su anexo técnico y considerando que era “*(...) necesario complementar las medidas generales de bioseguridad, atendiendo a que está demostrado que el mecanismo de transmisión por aerosoles en espacios interiores mal ventilados es una de las causas que contribuye a la trasmisión del virus, junto con, los mecanismos de transmisión por gotas y por contacto, así mismo, se requiere actualizar lo relacionado con el manejo de residuos, el –PRASS– y algunas de las medidas existentes teniendo en cuenta le (sic) experiencias en su implementación*”;

Que el ámbito de aplicación establecido en el artículo 2° de la Resolución número 000666 del 24 de abril de 2020, fue modificado por el artículo 1° de la Resolución número 0000223 del 25 de febrero de 2021, indicando que las medidas de la citada resolución aplican, entre otros, a los trabajadores del sector público y privado, aprendices, practicantes, cooperados de cooperativas o precooperativas de trabajo asociado, afiliados participes, los contratantes públicos y privados, contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios de los diferentes sectores económicos, productivos, en adelante trabajadores, empleados, entidades gubernamentales, ARL y a las actividades sociales y económicas que realicen las personas, en lo que aplique;

Que el mencionado artículo 1° de la Resolución número 0000223 del 25 de febrero de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, también dispone en sus párrafos, lo siguiente:

“Parágrafo 1°. Para la aplicación del protocolo cada sector, empresa o entidad deberá realizar, con el apoyo de sus administradoras de riesgos laborales, las adaptaciones correspondientes a su actividad, definiendo las diferentes estrategias que garanticen un distanciamiento físico y adecuados procesos de higiene y protección en el trabajo.

Parágrafo 2°. Las menciones realizadas a la Resolución 666 de 2020 en los diferentes protocolos de bioseguridad expedidos por este Ministerio se deben entender complementadas por lo aquí previsto.

Parágrafo 3°. En ningún caso, la obligación de la implementación de este protocolo podrá traducirse en el desconocimiento o desmejora de las condiciones ni en la terminación de los vínculos laborales, y demás formas contractuales del personal de la empresa”;

Que el numeral 4.1.1 del Anexo Técnico de la Resolución número 0000223 del 25 de febrero de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, indica: “(...) Los mayores de 60 años que tenga (sic) comorbilidades preexistentes identificadas como factores de riesgos para COVID-19 y de cualquier otra edad que presenten estas mismas condiciones podrán realizar trabajo remoto. (...)”

Adicionalmente, podrán realizar trabajo en forma remota los siguientes perfiles:

- a) Asesores que cuenten con conectividad en su hogar, permitiendo la continuidad de su trabajo.
- b) Actividades de telemercadeo.
- c) Ventas en general.
- d) Personal de cobranzas.
- e) Áreas de apoyo transversales y administrativas”;

Que conforme con lo anterior y la actualización de la caracterización de condiciones especiales realizada por el Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Subdirección del Talento Humano en la vigencia 2021, se hace necesario ajustar los parámetros de comorbilidades preexistentes identificadas como factores de riesgo para COVID – 19, al igual que otros perfiles de los servidores públicos, contratistas de prestación de servicios y pasantes del Ministerio de Transporte, que podrán continuar trabajando de forma remota o presencial;

Que adicional a lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución número 0000223 del 25 de febrero de 2021, incluyó como una de las medidas de bioseguridad que han demostrado mayor evidencia para la contención de la transmisión del virus: la adecuada ventilación. De manera que, en el numeral 3.5 de la citada resolución se establecieron los siguientes parámetros:

“(…) 3.5.1. Siempre que sea posible mantener puertas y ventanas abiertas para lograr intercambio de aire natural.

3.5.2. Todos los ambientes de trabajo deben tener un alto flujo de aire natural, realizar las adaptaciones necesarias para garantizar una adecuada ventilación, y evitar que haya grupos de personas trabajando en lugares de baja ventilación.

3.5.3. Realizar la evaluación y adecuación de las condiciones de ventilación y aforo máximo de los lugares de trabajo de manera que minimicen el riesgo de contagio.

3.5.4. Mantener los grupos de trabajo separados en tiempo y lugar, favoreciendo el distanciamiento físico entre trabajadores de distintas áreas.

3.5.5. Favorecer todas las actividades laborales y de bienestar que sean posibles en espacios abiertos y con distanciamiento físico

3.5.6. Propiciar, en lo posible, lugares de descanso al aire libre, tipo terrazas, patios abiertos o jardines.

3.5.7. Si el lugar de descanso es cerrado, mantener abiertas las puertas y ventanas.

3.5.8. En los lugares cerrados se deben tener en cuenta las siguientes condiciones de ventilación y distanciamiento:

- a) La ventilación del lugar y el cumplimiento del distanciamiento físico de 2 metros.
- b) En lugares cálidos, además de la ventilación natural con puertas y ventanas abiertas puede usarse ventiladores sin recirculación de aire.
- c) En los entornos cerrados con aire acondicionado se debe revisar si existe recirculación de aire. La recirculación en el contexto actual puede favorecer el transporte de aerosoles con la presencia del virus. Los filtros de partículas y el equipo de desinfección en corrientes de aire recirculado pueden reducir este riesgo, pero no son eficaces para eliminar el riesgo de transmisión. En el caso de unidades centrales de tratamiento de aire a nivel de edificio o que presten servicio a varias zonas, se debe evitar la recirculación y, si es posible, el sistema debe funcionar con un 100% de aire exterior. Las calificaciones de los filtros por métodos de prueba, como la Norma 52.2 de ASHRAE (ASHRAE 2017) dan una indicación del rendimiento en función del tamaño de las partículas y deben utilizarse para elegir los filtros adecuados. Adicionalmente, se puede complementar la ventilación existente con purificadores de aire portátiles que incluyan sistemas de filtración mecánica para capturar las microgotículas en el aire.
- d) Garantizar la correcta circulación del aire, en caso de requerir sistema de ventilación artificial, se recomienda que el sistema trabaje en el modo de máxima renovación de aire y mínima recirculación y en lo posible garantice por lo menos

4 renovaciones del volumen ventilado cada hora. Además, que se inspeccione periódicamente, que los filtros utilizados se cambien de acuerdo con las recomendaciones del fabricante y los sistemas de conductos se limpian periódicamente.

- e) Tomar medidas para favorecer la circulación y recambio de aire en espacios cerrados o con escasa ventilación. Se recomienda un flujo mínimo de aire equivalente a 4 veces el volumen del espacio a ventilar cada hora”;

Que por lo tanto se hace necesario modificar y complementar las medidas a través de las cuales, el Ministerio transporte, implementó el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y efectuar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social con base en la Resolución número 000666 del 24 de abril de 2020 modificada por la Resolución número 0000223 del 25 de febrero de 2021;

Que, por lo anterior la Secretaría General del Ministerio de Transporte solicitó la expedición del respectivo acto administrativo mediante Memorando número 20213400054783 del 6 de mayo de 2021;

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 5° de la Resolución número 20203040004125 del 1° de junio del 2020, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución número 0000223 del 25 de febrero de 2021, el cual quedara de la siguiente manera:

Artículo 5°. Trabajo en casa o teletrabajo. En el marco del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, la Resolución número 000666 del 24 de abril de 2020 modificada por la Resolución número 0000223 del 25 de febrero de 2021 y la Circular Externa No. 100-09 de 2020 y con el propósito de seguir afrontando de manera responsable, oportuna y eficaz la propagación del coronavirus COVID-19, por regla general y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, es necesario caracterizar a los servidores públicos, contratistas de prestación de servicios y/o de apoyo a la gestión y pasantes que acrediten tener las siguientes patologías o situaciones, con el propósito de extender la modalidad de trabajo en casa o teletrabajo aún superado el período de aislamiento preventivo obligatorio:

- a) Personas mayores de sesenta (60) años que tenga comorbilidades preexistentes identificadas como factores de riesgo para COVID-19 tales como, asma, enfermedad renal crónica – ERC, diabetes, enfermedad cardiovascular, hipertensión arterial – HTA, accidente cerebrovascular - ACV, VIH, cáncer, uso de corticoides o inmunosupresores, enfermedad pulmonar obstructiva crónica – EPOC, sufran de mal nutrición (obesidad o desnutrición), entre otros.
- b) Personas con morbilidades preexistentes identificadas como factores de riesgos para COVID-19, tales como, asma, enfermedad renal crónica – ERC, diabetes, enfermedad cardiovascular, hipertensión arterial – HTA, accidente cerebrovascular - ACV, VIH, cáncer, uso de corticoides o inmunosupresores, enfermedad pulmonar obstructiva crónica – EPOC, sufran de mal nutrición (obesidad o desnutrición), entre otros.
- c) Mujeres gestantes y en periodo de lactancia.
- d) Se evaluarán otras condiciones con el inmediato superior o supervisor, siempre y cuando los servidores públicos, contratistas de prestación de servicios y/o de apoyo a la gestión y pasantes puedan desarrollar sus funciones u obligaciones a través de trabajo en casa y cuenten con conectividad en su hogar.

Parágrafo. Una vez superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual puede finalizar antes de la fecha señalada si las causas que le dieron origen desaparecen, se impartirán las medidas para el retorno seguro a las instalaciones del Ministerio de Transporte, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno nacional.

Artículo 2°. Modificar el numeral 6.4 del artículo 6° de la Resolución número 20203040004125 del 1 de junio del 2020, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución número 0000223 del 25 de febrero de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 6°. Condiciones para el trabajo en casa. (...)

6.4. Los servidores públicos, pasantes y contratistas deberán:

- a) Cumplir con los compromisos y metas pactadas en los Acuerdos de Desempeño, las obligaciones y actividades pactadas en los respectivos contratos.
- b) Cumplir las medidas adoptadas en la presente Resolución y en el protocolo de bioseguridad implementado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución número 000666 del 24 de abril de 2020 modificada por la Resolución número 0000223 del 25 de febrero de 2021 y todas aquellas que la modifiquen, adicionen o complementen, entre otros, mantener la ventilación en la vivienda y realizar pausas activas.
- c) Extremar las medidas de precaución y dar cumplimiento al numeral 4.10 del anexo técnico del protocolo de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social, cuando el servidor público o contratista de prestación de servicios y/o de apoyo a la gestión conviva con una persona de alto riesgo, esto es, con personas mayores de 60 años, o con personas con enfermedades preexistentes de alto riesgo para el COVID-19, mal nutrición (obesidad y desnutrición), fumadores o con personal de servicios de salud, medidas como:
 1. Mantener la distancia mayor de dos (02) metros.

2. Utilizar tapabocas en casa, especialmente al encontrarse en un mismo espacio que la persona en riesgo y al cocinar y servir la comida.
 3. Aumentar la ventilación natural del hogar, manteniendo algunas ventanas parcial o totalmente abiertas en todo momento
 4. Si es posible, asignar un baño y habitación individual para la persona en riesgo. Si no es posible, aumentar ventilación, limpieza y desinfección de superficies de todas las áreas del hogar.
 5. Cumplir a cabalidad con las recomendaciones de lavado de manos e higiene respiratoria impartidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.
 6. Lavar y desinfectar en forma regular pisos, paredes, puertas y ventanas, e incrementar estas actividades en las superficies de los closets, roperos, armarios barandas, pasamanos, picaportes, interruptores de luz, puertas, gavetas, topes de puertas, muebles, juguetes, bicicletas, y todos aquellos elementos con los cuales la persona de la familia tiene contacto constante y directo.
 7. La limpieza y desinfección debe realizarse procurando seguir los pasos: i) retiro de polvo, ii) lavado con agua y jabón, iii) enjuague con agua limpia y iv) desinfección con productos de uso doméstico.
 8. Limpiar y desinfectar todo aquello que haya estado en el exterior de la vivienda o que es de manipulación diaria, como: computadores, mouse, teclados, celulares, teléfonos fijos, control remoto, otros equipos electrónicos de uso frecuente, que se limpian empleando un paño limpio impregnado de alcohol al 70% o con agua y jabón, teniendo precaución para no averiarlos.
 9. Lavar con regularidad fundas, sábanas, toallas, etc.
 10. Utilizar guantes para manipular la ropa, evitar sacudir la ropa y no permitir el contacto de esa ropa con el cuerpo.
- d) Informar a la EPS en caso de presentar síntomas asociados a la enfermedad del coronavirus COVID-19 y al Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Subdirección del Talento Humano, para que inicie el protocolo estipulado por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- e) Cumplir estrictamente con la técnica del protocolo de lavado de manos, esto es, con una periodicidad mínima de 3 horas en donde el contacto con el jabón debe durar mínimo 20-30 segundos, de acuerdo con los lineamientos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), después de entrar en contacto con superficies que hayan podido ser contaminadas por otra persona (manijas, pasamanos, cerraduras, transporte), después de ir al baño, manipular dinero, antes y después de comer.

Artículo 3°. Modificar el literal l) y adicionar dos literales al artículo 7° de la Resolución número 20203040004125 del 1° de junio del 2020, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución número 0000223 del 25 de febrero de 2021, así:

Artículo 7°. Condiciones para el trabajo en forma presencial. (...)

- l) Abstenerse de ir al lugar de trabajo en caso de presentar síntomas de gripe o un cuadro de fiebre mayor a 38°C o síntomas de afección respiratoria.
- (...)
- w) En la sede central, a través de la Subdirección Administrativa y Financiera, el Ministerio de Transporte adelantará las gestiones necesarias para que la administración del edificio garantice la correcta circulación del aire, posibilitando el modo de máxima renovación y mínima recirculación, garantizando por lo menos 4 renovaciones del volumen ventilado cada hora y que realice el mantenimiento y limpieza de los sistemas de conductos de forma periódica, además que realice el cambio de los filtros de acuerdo con las recomendaciones del fabricante.
 - x) En las Direcciones Territoriales e Inspecciones Fluviales que cuenten con sistemas de aire acondicionado, se propiciará la ventilación natural con puertas y ventanas abiertas y el no uso de otros sistemas de ventilación.

Artículo 4°. Modificar los literales a) y c) del artículo 8° de la Resolución número 20203040004125 del 1° de junio del 2020, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución número 0000223 del 25 de febrero de 2021, así:

Artículo 8°. Medidas que deben adoptar los servidores públicos, pasantes y contratistas de prestación de servicios y/o de apoyo a la gestión en el desplazamiento desde y hacia el lugar de trabajo. Se adoptarán las siguientes medidas:

- a) Para los desplazamientos en medios de transporte se deberá hacer uso del tapabocas, promover la apertura de ventanas y demás lineamientos de acuerdo con lo establecido en los protocolos de transporte.
- c) Cuando el transporte sea suministrado por la entidad, al hacer uso de las rutas de transporte se debe utilizar el tapabocas durante todo el trayecto, procurando mantener las ventanas parcial o totalmente abiertas de manera permanente. La ubicación en los puestos del bus debe ser de una persona por fila ubicándose en zigzag.

Artículo 5°. Modificar el artículo 21 de la Resolución número 20203040004125 del 1° de junio del 2020, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución número 0000223 del 25 de febrero de 2021, el cual quedara de la siguiente manera:

Artículo 21. Autorización de ingreso a las oficinas de la planta central. Los servidores públicos, pasantes y contratistas que se encuentran bajo la modalidad de trabajo en casa y requieran adelantar actividades presenciales en las instalaciones del Ministerio de

Transporte, con el propósito de atender necesidades puntuales que sean requeridas para el normal funcionamiento de las dependencias del Ministerio corresponde a la Subdirección Administrativa y Financiera autorizar el ingreso a las instalaciones de la sede central del Ministerio. Lo anterior, previa solicitud de los jefes de dependencia y de conformidad con la programación que para tal fin se establezca. Las personas que sean autorizadas para el ingreso a las instalaciones deberán haber realizado los respectivos registros en CoronApp y la autoevaluación de condiciones de salud en www.alissta.gov.co o el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Transporte para tal fin.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga los aspectos modificados de la Resolución número 20203040004125 del 1° de junio del 2020 del Ministerio de Transporte.

Publíquese y cúmplase.

Ángela María Orozco Gómez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040020955 DE 2021

(mayo 20)

por la cual se establecen las tarifas a cobrar en la estación de peaje denominada El Placer ubicada en el PR 49+560 del proyecto de asociación público privada de iniciativa pública que pertenece al corredor vial Rumichaca-Pasto, y se dictan otras disposiciones.

La Ministra de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 21 y 30 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002 y el numeral 6.15 del artículo 6° del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 105 de 1993, “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones” en su artículo 21 modificado por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002, establece lo siguiente:

“Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la Infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

- a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;
- b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;
- c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;
- d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;
- e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.

Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.

Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.

Parágrafo 3°. Facúltase a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°.

Parágrafo 4°. Se entiende también las vías “Concesionadas”;

Que el Decreto 087 de 2011 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias” establece: